



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 69  
(05 de Junio de 2020)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2012, Y**

**CONSIDERANDO**

**HECHOS:**

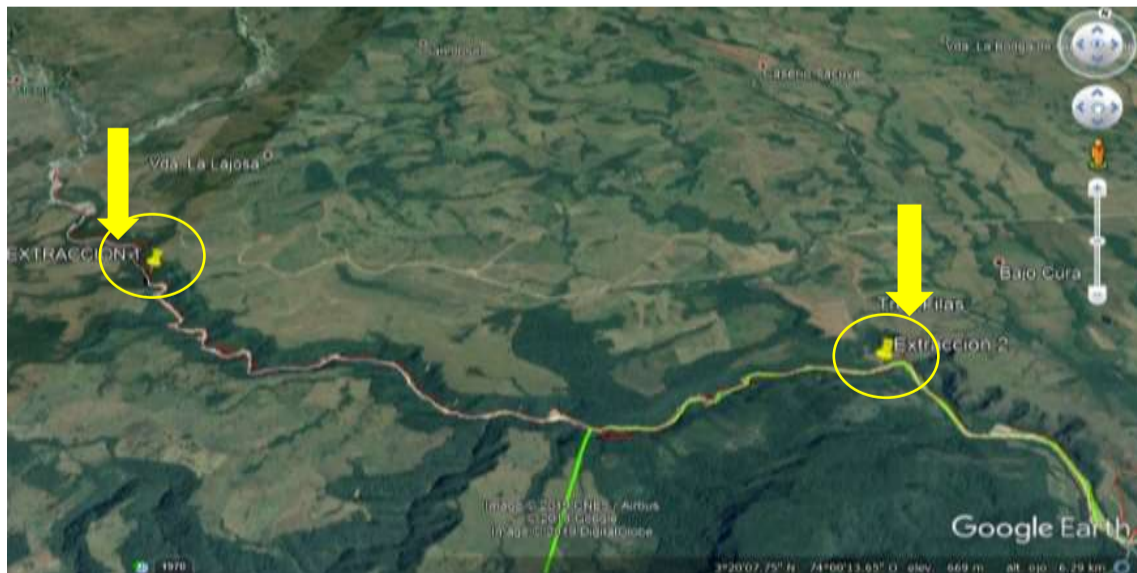
Que la jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20207170013386 del 27 de mayo de 2020 mediante el cual informa que el día 14 de febrero del 2019 se realizó una verificación en el río Guejar sector San Juan de Arama, Meta, en la cual se ubicaron dos puntos donde se realizó minería ilegal. El lugar de extracción 1 está ubicado a la margen derecha del río Guejar aguas abajo (**3°21'13.85"N - 74°0'46.35"O**), y el lugar de extracción 2 está ubicado a la margen izquierda del río Guejar aguas abajo (**3°21'15.73"N - 73°57'22.82"O**), ambos ubicados en zona de recuperación para la producción norte, según el mapa de zonificación del AMEM. Además se estableció lo siguiente:

“(....)”

**Coordenadas:**

	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
<b>Extracción 1</b>	<b>3°21'13.85"N</b>	<b>74°0'46.35"O</b>
<b>Extracción 2</b>	<b>3°21'15.73"N</b>	<b>73°57'22.82"O</b>

*Figura 1. Sitio presunta infracción*



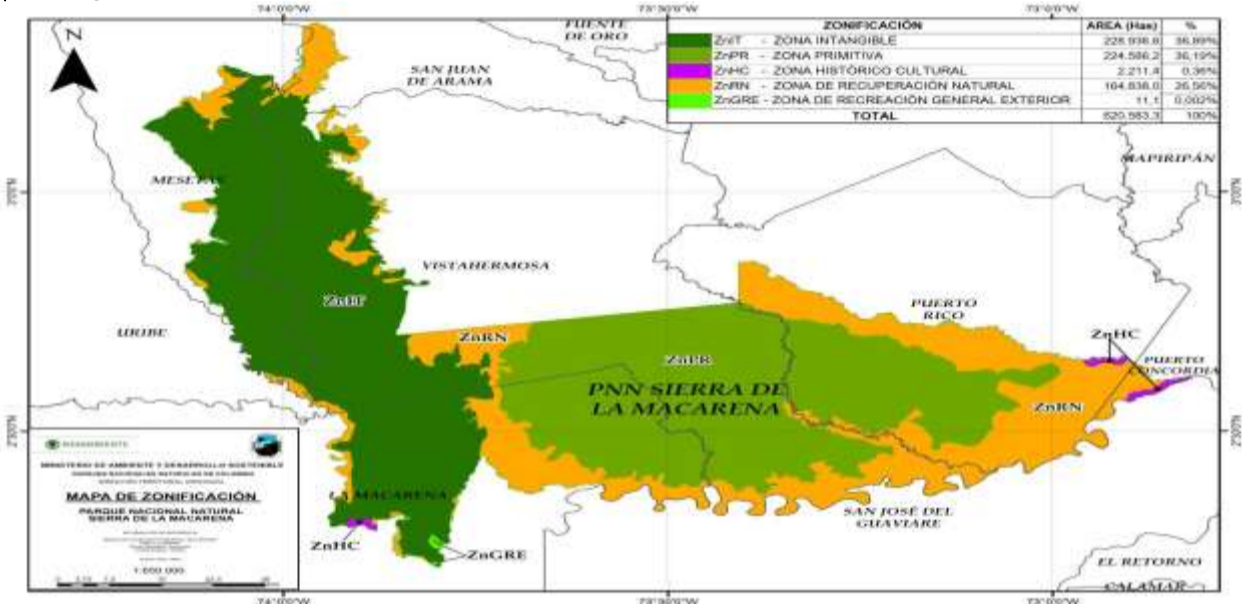
**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

Hace parte del sector Sierra y del bioma Selva Húmeda asociada a la sierra. Este sector se encuentra en zona de influencia del área protegida ubicada al I norte de la Sierra de la Macarena y tiene como referente el Salto de Santo Domingo y el río Güejar que hace en gran proporción el límite norte del área protegida.

**Mapa 2. Zonificación PNN Sierra de La Macarena**



Fuente: Plan de Manejo 2019 – 2023

(...)

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**  
(Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

**3.1 Construcción de Matriz de Afectaciones:**

En la siguiente matriz se observa las principales afectaciones ocasionadas por la actividad de la minería al interior del PNN Sierra de la macarena, de las cuales se priorizan 5 acciones impactantes, ya que las demás se encuentran inmersas en las 5 priorizadas.

Infracción / Acción impactante	VOC - Selva húmeda asociada a la Sierra de la Macarena
Generación de procesos Erosivos	X
Cambios en el uso del suelo	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	X
Cambio en la geomorfología del suelo	
Alteración o modificación del paisaje	
Alteración Física del suelo	
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	X
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X
Fragmentación de ecosistemas	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X
Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Falta de sentido de pertenencia frente al territorio	
--	--

**3.2. Priorización de Acciones Impactantes:**

Prioridad	Acción impactante	Sustentación
1	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	La remoción de la vegetación para extraer material mineral, es una actividad prohibida en Parques Nacionales Naturales. Pues elimina la vegetación nativa, aleja la fauna, fragmenta los bosques naturales ocasionando pérdida de los VOC.
2	Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN	La modificación de un ecosistema altera los valores naturales del A.P ocasionando la (pérdida en la conectividad, creación de bordes sobre el hábitat, o aislamiento de fragmentos) provocando dinámicas muy diferentes sobre las poblaciones biológicas que allí se sustentan.
3	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	En el decreto 622 de 1977 se encuentra estipulado las conductas que pueden traer como consecuencia La alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales
4	Generación de procesos Erosivos	Al realizar excavaciones en la rívera de los ríos y al remover la cobertura vegetal se producen procesos erosivos que pueden ser de dos tipos de erosión, una lateral que amplía su ancho y una vertical que produce la profundización del cauce (Suárez, 1992).
5	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Al remover la capa vegetal que se encuentra en la rívera de los ríos se expone a la disminución o pérdida que hábitat de especies de estos lugares. Además el incremento en la carga de sedimento de los ríos ahoga a los huevos de diferentes especies de peces, y otras especies de anfibios lo que provoca una disminución en las tasas de eclosión.

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1 Valoración de los atributos de la afectación:**

1. Selva húmeda asociada a la Sierra de la Macarena

#	Acción impactante	Intensidad (IN)	Extensión (EX)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (MC)
1	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	1	4	5	3	3
2	Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN	1	4	5	3	3
3	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	1	4	5	3	3
4	Generación de procesos Erosivos	1	4	5	3	3
5	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	1	4	5	3	3

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**4.2 Identificación y valoración de atributos de la Afectación Ambiental.**

<b>ACCIÓN IMPACTANTE</b>	<b>ATRIBUTOS</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>SUSTENTACIÓN</b>
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	<b>INTENSIDAD(IN)</b>	1	se calificó tomando el mínimo valor, teniendo en cuenta que la incidencia de la acción sobre el bien de protección se ve reflejada por una desviación estándar fijada por la norma comprendida entre el rango de 0 a 33%
Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN		1	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		1	
Generación de procesos Erosivos		1	
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		1	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	<b>EXTENSION(EX)</b>	4	El atributo extensión que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, se calificó de acuerdo con el área de afectación cuantificada se encuentra entre 1 a 5 has.
Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN		4	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		4	
Generación de procesos Erosivos		4	
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		4	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	<b>PERSISTENCIA(PE)</b>	5	Se calificó cinco valores de (5) cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección debido a que este tipo de alteración puede demorar más de (5) años para su recuperación hasta que el bien retorne a las condiciones previas a la acción.
Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN		5	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		5	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Generación de procesos Erosivos		5	
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		5	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	REVERSIBILIDAD(RV)	3	Cuando la afectación impactante es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores corresponde a un plazo superior a diez (10) años.
Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN		3	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		3	
Generación de procesos Erosivos		3	
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		3	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		3	
Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN	RECUPERABILIDAD(MC)	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) seis meses y (5) años.
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		3	
Generación de procesos Erosivos		3	
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		3	
		3	

**4.3 Determinación de la Importancia de la Afectación:**

Para determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto se utiliza la siguiente ecuación:



**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Nº	Acción impactante	Importancia (I)
1	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	22
2	Realización de actividades que pueden causar modificaciones significativamente a el medio ambiente o a los valores naturales de las áreas naturales de las áreas del SPNN	22
3	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	22
4	Generación de procesos Erosivos	22
5	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	22
6	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	22

Para interpretar los valores de la importancia se tiene en cuenta la siguiente escala:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En cuanto a representatividad ecosistémica del PNN Sierra de La Macarena asocia a los biomas (a nivel de filtro grueso) **Selva Húmeda, Selva Húmeda Asociada a La Sierra de La Macarena, Bosque Inundable**, los cuales a partir del plan de manejo se encuentra en proceso de adopción por parte de la oficina asesora jurídica consideraron como valores objeto de conservación – VOC del área protegida. (Anexo 3. Valores Objeto de Conservación Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena) Hay daño en el ecosistema de Selva húmeda asociada a la sierra.

Esta información se corrobora en la matriz de determinación de la importancia de la afectación la cual arroja un resultado en el rango de 22 la cual se encuentra catalogada como **moderada** y se asocia directamente con el grado de intervención antrópica (ocasionada por extracción de material mineral en el río Güejar).

En relación a la normativa, el PNN Sierra de La Macarena tiene establecido para el manejo las siguientes zonas Anexo 4 Mapa Zonificación PNN Sierra de la Macarena.

- Zona primitiva.
- Zona de recuperación natural.
- Zona intangible.
- Zona histórico-cultural
- Zona de recreación general exterior:

En relación al área afectada, se encuentra en zona de recuperación natural comprendida entre 1 y 4 hectáreas, específicamente relacionada con los senderos donde se desarrolla la actividad turística. Estas áreas que de acuerdo a la reglamentación cumple con las siguientes características para su denominación y manejo:

**-Zona de recuperación natural:** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la perpetuación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda. Tiene como actividades permitidas: la restauración ecológica mediante regeneración natural, la investigación, la educación, así como actividades de monitoreo.

**- Zona intangible:** zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajenos a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. Los usos permitidos son de preservación e investigación con restricciones, así como actividades de vigilancia y monitoreo.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**- Zona de recreación general exterior:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causada de modificaciones significativas al ambiente. Permite la Recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente, restauración ecológica mediante regeneración natural, la investigación, la educación, así como actividades de monitoreo.

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

1. Existen frentes de colonización en estas veredas, estas situaciones están incrementando el número de familias al interior del Parque y fuertes eventos de fragmentación de bosques.
2. De acuerdo a lo mencionado anteriormente se puede concluir que el grado de afectación en el PNN Sierra de la Macarena se encuentra catalogada como **moderada** y se asocia directamente con el grado de intervención antrópica (por extracción de material mineral) de los VOC selva húmeda y bosque inundable, respectivamente siendo una medida de prevención y evitar otras alteraciones en los ecosistemas en el futuro.
3. El ecosistema dañado por la deforestación corresponde a Selva húmeda asociada ala sierra, considerados como valores objeto de conservación del PNN Sierra de la Macarena.
4. Existen diversas situaciones de daño ambiental, una es el establecimiento de nuevas fincas, que realizan actividades no permitidas en el área protegida.
5. Parques Nacionales Naturales ha emprendido relacionamiento y gestiones apoyadas por diferentes entidades para incorporar a la población de las veredas de Loma, Linda, Caño Animas (Alto del Avión), Yarumales, Caño Indio y otras dentro del programa de ecoturismo, como parte de la estrategia de gobernanza ambiental, que busca la restauración y el cambio de las economías tradicionales no ilícitas hacia los usos permitidos dentro de Parques Nacionales Naturales.
6. Igualmente cabe mencionar que los habitantes de los lugares en donde se encuentran las afectaciones son muy reacios a brindar información referente a los datos de los presuntos infractores, manifestando no tener conocimiento de los ocupantes de dichos predios lo que no permitió individualizar a ninguno de ellos.
7. Los habitantes también nos expresan que “al interior del parque están talando indiscriminadamente aprovechando que la gente que cuidaba de estos lugares que eran las FARC y como están en los centros de concentración ya no ejercen la labor que hacían y ya no se meten en estos asuntos y es por eso que la gente está deforestando y es gente que no habitan estos predios son personas que viven en otros lugares y que tienen encargados”. De acuerdo a lo mencionado anteriormente se solicita la apertura de una investigación para lograr determinar quiénes son los presuntos infractores.

**ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

1. PNN está realizando actividades de caracterización de predios al interior del Parque en jurisdicción de Vistahermosa, San Juan de Arama y mesetas como paso previo para avanzar con la búsqueda de acuerdos de restauración.
2. Si bien se buscan acuerdos de restauración con campesinos tradicionales. Existen otros presuntos actores en la zona, con capacidad para fomentar frentes de colonización, y ampliación de fincas ganaderas y fomento de otras actividades no permitidas que están ocasionando daño ambiental en varias veredas localizadas en el Sendero Ecológico por la Paz, como es el caso de Yarumales y Caño Animas. De igual forma, se aprecian deforestación en las veredas Caño Danta y Danubio en jurisdicción de Puerto Rico, así como Cachicamo y Buenos Aires Caño Ceiba, en jurisdicción de San José del Guaviare.
3. Se buscan realizar acuerdos de conservación con personas asentadas en estos sitios fortaleciendo actividades eco turísticas que se encuentran permitidas en los PNN, por el contrario de la minería la cual no se encuentra permitida y causa graves afectaciones a los ecosistemas.

(...).”

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de minería en el Rio Guejar, cerca del escenario ecoturístico la resevera, municipio San Juan de Arama, al interior del PNN Sierra de la Macarena, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES**

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.



**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia*” en su artículo 5 indica: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

Que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**PARÁGRAFO:** Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-023-2020 PNN Sierra de la Macarena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Jefe del PNN Sierra de la Macarena para que a través de su equipo técnico realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.
- b. Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida.

**PARÁGRAFO.-** La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término no mayor a sesenta (60) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía. De no poder acceder a la zona por alteración del orden público, se deberá rendir informe. Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** como tercero interviniente a la señora INGRID PINILLA dentro del presente proceso sancionatorio, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com), en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente auto en la gaceta oficial ambiental de esta Entidad según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia

Proyectó./ YGÓMEZ